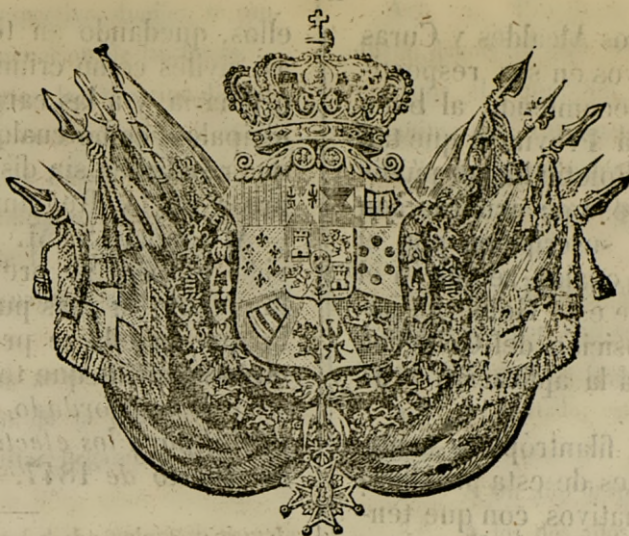


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 105.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 23 de Julio último me dice lo que sigue:

Los datos reunidos en este Ministerio acerca del resultado de la cosecha de cereales en todas las provincias del Reino, en unas ya recojida, y en otras próxima á recogerse, no justifican ya la existencia de las Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último que limitaban la esportacion al extranjero de nuestros granos, eximiéndoles en el interior de los derechos Reales municipales y provinciales, y demas que sobre ellos pesaban. Gracias á la divina providencia, los temores de escasez en unas partes, y de hambre en otras han desaparecido; y por lo tanto ha llegado el tiempo en el que sin perjuicio de nadie y con ventaja de la agricultura, pueda volver el tráfico y comercio de granos y demas sustancias alimenticias á su estado normal. Convencida pues de estas felices circunstancias S. M. la Reina (Q. D. G.); y deseando volver á la agricultura y al comercio toda la libertad de accion que de justicia se les debe, y de que solo en circunstancias extraordinarias puede privarseles, se ha servido dictar, oido su consejo de agricultura y comercio, las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el recibo de esta Real orden quedan sin ejecucion las Reales disposiciones de 14 y 23 de

Marzo último, y por consiguiente permitida la esportacion al extranjero por mar y tierra de trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, cualquiera que sea el precio que tengan en el mercado.

2.ª Desde la misma fecha volverán á exigirse en todo el Reino los derechos Reales y demas impuestos y arbitrios que gravitaban sobre los granos y semillas alimenticias que dejaron de cobrarse por las referidas Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último.

3.ª La importacion de trigos extranjeros se regirá como antes de las referidas Reales órdenes, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 29 de Enero de 1834 que vuelve á su fuerza y vigor.

4.ª Quedan derogadas todas las Reales disposiciones é instrucciones asi generales como particulares que se hayan dictado despues de las Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último relativas al tráfico y comercio de granos. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de habitantes la misma. Burgos 6 de Agosto de 1847. — Francisco del Busto.

Circular Numero 106.

En la noche del 26 de Julio último, un horroroso incendio redujo á cenizas el pueblo de las Navas de Pineros de la provincia de Avila, siendo pábulo de las llamas mas de doscientas casas, y dejando á sus infelices moradores sin amparo y reducidos á una espantosa miseria.

Afectado vivamente el animo de S. M. por tan terrible infortunio, se ha dignado disponer que se promueva una suscripcion general cuyos productos sirvan para remediar en lo posible tan calamitosa

desgracia, debiendo encargarse los Alcaldes y Curas párrocos de recaudar los donativos en sus respectivos pueblos. En consecuencia, recomiendo al buen celo de todos los Alcaldes de esta Provincia que tan luego como reciban el presente Boletín hagan pública esta determinación y poniéndose de acuerdo con los párrocos declaren abierta la suscripción por el término de 15 días, pasados los cuales remitirán el total producto á la depositaria de este Gobierno político en donde se tendrá á disposición del Gobierno de S. M. para que pueda dársela la aplicación propuesta.

Me prometo de la caridad y filantrópicos sentimientos de los honrados habitantes de esta provincia que acudirán á depositar los donativos con que tengan á bien socorrer á los desgraciados de Nava, tan dignos de la compasión pública. Burgos 7 de Agosto de 1847.—Francisco del Busto.

Número 107.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado, me dice con fecha 17 de Julio último lo que sigue:

Habiendo llegado á conocimiento de la Reina N. S. que algunas autoridades de sus dominios dispensan una exagerada distinción á los Cónsules extranjeros residentes en los mismos; al paso que otras ocurren frecuentes dudas y embarazos cuando tienen que resolver los hechos y cuestiones que se rozan con el carácter y prerrogativas de dichos agentes, de lo cual se originan repetidas y pesadas consultas ó desacertadas disposiciones: y penetrada S. M. de la necesidad de fijar de una manera clara y terminante algunas reglas que descansando en la legislación vigente eviten con razón y con justicia esa serie de abusos y defectos tan contrarios al orden legal del Estado: ha tenido á bien determinar las siguientes:—1.ª Que privados en España los Cónsules extranjeros de toda representación diplomática son considerados por nuestras leyes como simples agentes comerciales de su nación; y solo en este sentido tienen derecho á mantener relaciones oficiales con las autoridades de S. M. en sus respectivos distritos.—2.ª Que el completo goce del fuero y privilegios acordados en la Real Cédula de 1.º de Febrero 1765 y de las distinciones capituladas posteriormente en los tratados con las Potencias extranjeras, solo tiene lugar cuando los Cónsules son subditos del Estado que los nombra y cuando este los sostiene con medios independientes del país en que residen; porque si ejercen el comercio ú otra clase de profesion ó industria, están sujetos respecto á aquel ó á estas á las mismas cargas y obligaciones que los demas subditos extranjeros que se hallan en igual caso.—Que los subditos españoles á quienes S. M. permite ejercer las funciones de Cónsules y Vice-Cónsules de otras Naciones hallense ó no dedicados al comercio ó á otra profesion ó industria, solo se les conceden las ventajas que á los demas de su clase cuando son extranjeros, en los casos y cosas pertenecientes al desempeño de sus empleos, y á los negocios en que interviniere por razón de

ellos, quedando en todos los demas suyos propios, asi civiles como criminales, sujetos á la jurisdicción ordinaria y á las cargas públicas nacionales y municipales, como cualquiera otro vecino del pueblo en que residieren sin distinción alguna, segun asi se expresa en los Regium Execuatur que se les espide. —Al adoptar S. M. esta determinación, se ha servido disponer se prevenga á V. como de su orden lo ejecuto la mas puntual y rigurosa observancia de lo que en ella se prescribe, en todos los casos y circunstancias que tenga lugar su aplicación.

Y he acordado que se publique en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Burgos 6 de Agosto de 1847.—Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 12 de Julio anterior la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la instrucción formada por esa Junta para la enagenación de los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes y que vacaren en lo sucesivo.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole ejemplares de dicha instrucción para que los circule á quien corresponda.

INSTRUCCION QUE SE CITA.

Artículo 1.º La enagenación de los bienes pertenecientes á los Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes militares y á la de San Juan de Jerusalem, y todas las operaciones anteriores y necesarias para su realización, se verificarán conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instrucción de 1.º de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores para la venta de bienes nacionales, salvas las diferencias expresadas en el Real decreto citado de 11 de Junio.

Art. 2.º A medida que vayan siendo tasadas dichas fincas, los Intendentes pasarán sus resultados á las Contadurías respectivas para que formen las capitalizaciones por los productos que hayan rendido en el último quinquenio, de las cuales no se harán mas deducciones que el 10 por 100 por razón de gastos de administración y demas.

Art. 3.º Verificadas ambas operaciones, remitirán los Intendentes á la Direccion general una relacion exacta y circunstanciada de todas las fincas rústicas y urbanas, expresando su situación, cabida y linderos de cada una, la renta en efectos ó metálico que haya producido, y las cargas á que estén afectas.

En relacion separada constarán los capitales y réditos de los censos á favor de dichos Maestrazgos y Encomiendas.

En otra igual relacion constarán los censos y cargas en contra; y como el Gobierno de S. M. se constituye responsable al reconocimiento y pago de dichos capitales de censo, procurando su redención por medio de transacciones que verificará de la

manera que crea conveniente con sus respectivos dueños, se considera libre de todas sus cargas la enagenacion de las fincas.

Art. 4.º Con presencia de estos datos, la Direccion dispondrá que se publiquen dichas relaciones en los Boletines oficiales de la provincia y en el de venta de Bienes nacionales de Madrid, anunciando la subasta de las fincas por el tipo mas ventajoso, ya sea el de la tasacion, ó el de la capitalizacion de su renta. La subasta se llevará á efecto cuarenta dias despues del anuncio.

Art. 5.º Cumplido dicho término, se verificará la subasta en un mismo dia y hora en la capital de la provincia donde radiquen las fincas, y en Madrid si estas llegasen ó escediesen de 20,000 rs. por el tipo mayor.

Si las expresadas fincas no llegasen á dicho valor, su remate tendrá efecto en la capital de la provincia y en la cabeza del partido judicial del pueblo en que estén situadas.

Art. 6.º Las subastas se ejecutarán ante los Jueces de primera instancia respectivos, con asistencia del Administrador de Bienes nacionales, del Comisionado del Banco español de San Fernando, si tuviese por conveniente concurrir, y del Síndico Procurador del pueblo en las casas consistoriales de este ó en las salas de audiencia pública de los respectivos juzgados.

Art. 7.º No se admitirán posturas que no cubran el precio mas alto de la tasacion ó de la capitalizacion; y concluido el remate y firmado por los expresados Juez, Administrador de Bienes nacionales, Comisionado del Banco, si hubiese concurrido, y Síndico, con el licitador que hubiese hecho la postura mas ventajosa, se librará por el Escribano un testimonio comprensivo de la postura mas alta y nombre del que la hizo, el cual se obligará á garantizar el valor total de la finca si le fuese adjudicada, y se pasará al Intendente en el mismo dia para que lo remita por el primer correo á la Direccion general.

Art. 8.º Los expedientes originales de subasta se entregarán al Intendente dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del remate para su aprobacion, y dada esta, dispondrá que se publique en el Boletín oficial.

Art. 9.º Reunidos los testimonios de los dos remates hechos simultáneamente en Madrid y en las provincias, procederá la Direccion general á la adjudicacion de las fincas en el mejor postor, espidiendo las órdenes convenientes para que se publique en los Boletines oficiales de la provincia á que corresponda, y en el de venta de Bienes nacionales de esta Corte.

Art. 10.º Si la postura mas alta en el remate de una finca, así en la Corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion se decidirá por la suerte. Este sorteo se hará en la Direccion general, concurriendo el Juez y Escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 11.º Recibida la orden de adjudicacion, los Intendentes la pasaran al Juez para que tenga su cumplimiento y mande notificarla al adjudicatario, pasando el expediente original á la Contaduría para la liquidacion de las cargas Reales, cuyo capital en metálico ha de rebajarse del valor del remate, y para que se fije lo que el comprador ha de satisfacer en cada plazo.

Art. 12.º Practicada la liquidacion susodicha por la Contaduría, devolverá esta el expediente al Juez, quien proveerá se notifique al comprador para que realice el pago en el término de quince dias; con apercibimiento de que pasados y no habiéndolo hecho, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad de pagar la diferencia entre el nuevo y anterior remate.

Art. 13.º El pago del precio del remate será satisfecho en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente á la fecha en que se adeudó aquel en tres entregas iguales, á saber:

1.ª Al contado, esto es, en el acto de otorgársele la escritura de venta.

2.ª A un año despues.

3.ª A los dos años de la fecha de la misma escritura.

Art. 14.º La entrega de dichos títulos se hará en el Banco español de San Fernando en esta Corte, ó á sus Comisionados en las provincias, en virtud de cargámenes; y obtenida la carta de pago correspondiente, se tomará razon de ella por las Oficinas de Bienes nacionales, que cuidarán de anotarlas en un libro, donde conste la finca vendida, el precio de su remate y los plazos en que haya de pagarse. Cuando dichas entregas se hagan en Madrid en el mismo Banco, la toma de razon de las cartas de pago se verificará en las Oficinas de la Direccion general de la Deuda pública.

Art. 15.º Verificado el pago del primer plazo, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, y al de las dos obligaciones que acto continuo debe prestar el comprador al pago de los dos plazos restantes.

Esta escritura y obligaciones deben otorgarse ante el mismo Juez de la subasta y Escribano actuario en ella, expresándose terminantemente que la finca queda hipotecada hasta su completo pago.

Con respecto á los bosques y otras fincas que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, se exigirán ademas á los compradores garantías suficientes á responder de su valor total, con el fin de evitar cualquier abuso de que pudieran seguirse perjuicios al Estado en caso de insolvencia, haciéndose en la escritura mencion expresa del afianzamiento de dichas garantías.

Art. 16.º En la copia que de la misma escritura se dé al comprador constará la toma de razon por la Contaduría de Bienes nacionales de la provincia, y ademas deberá presentarse en el Oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está prevenido.

Art. 17.º Los censos y demas prestaciones pertenecientes á dichos Maestrazgos y Encomiendas serán redimibles hasta fin de Diciembre de este año, mediante la entrega de una renta igual en los mismos títulos del 3 por 100 pagadera en los tres plazos señalados para las fincas. Pasado dicho término, se procederá á su enagenacion en el modo y forma que el Gobierno determine.

Art. 18.º Cuando al vencimiento de una obligacion á plazo no fuese puntuamente satisfecha, el Intendente concederá al

deudor un término de quince días para realizar el pago, de cuya circunstancia se tomará razón en la Contaduría y Administración del ramo. Si trascurrido este término no fuese recogida la obligación, se concederá un segundo y último de diez días; y las mismas Oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan dichas notificaciones al interesado en persona, ó en su defecto á sus representantes ó apoderados.

Si pasado dicho último é improrogable término tampoco se hubiese verificado el pago, se procederá desde luego á nueva subasta de la finca ó fincas no satisfechas, bajo las responsabilidades espresadas en el artículo 12.

Art. 19. Los Intendentes remitirán á la Dirección general todos los meses un estado espresivo de las fincas enagenadas, sus compradores, cantidades en que fueron vendidas y las satisfechas á cuenta; y en otro separado, de los censos redimidos y pagos hechos por este concepto.

Art. 20. En todos los asuntos pertenecientes á la enagenación de esta clase de fincas, el Contador del ramo ejercerá las funciones de Secretario de la Intendencia, quedando á cargo del Administrador la inserción de los anuncios y publicaciones en los Boletines oficiales. Madrid 10 de Julio de 1847. = José H. de Arche. = Julio 12 de 1847. = S. M. aprueba esta Instrucción. = Salamanca.

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos Agosto 2 de 1847. = Santiago de la Azuela.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 21 de Julio último me dice entre otras cosas lo que sigue:

Procederá V. S. inmediatamente á hacer en el Boletín oficial de esa provincia un anuncio que repetirá en dos días seguidos, á principios y mediados de cada mes hasta el de Diciembre inclusive en que se invite á los censatarios á hacer uso de la concesión que se les hace por el art. 15 del Real decreto de 11 de Junio, que dice así: « Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse durante la entrega de una renta igual en títulos del 3 p^o/o, á los mismos plazos señalados en el art. 6.^o con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último de Diciembre del presente año, pasado el cual, el Gobierno proveerá á su enagenación en los términos que fijará por medio de otro decreto. En igual forma se servirá V. S. poner otro anuncio invitando á los censualistas ó dueños de carga que graviten sobre los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las órdenes militares y san Juan de Jerusalem, á que debiéndose proceder á su redención conforme espresa al art. 17 de la Instrucción, se presenten por sí ó por apoderado competentemente autorizado ante esa Dirección general con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos.»

Se inserta en el Boletín oficial para los efectos que encarga la Dirección al principio de esta orden. Burgos 4 de Agosto de 1847. = Santiago de la Azuela.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Burgos.

Hace saber: que habiéndose prevenido por Reales órdenes de 2 y 3 del actual que se abra una segunda y simultánea licitación para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en las Capitanías generales de Cataluña, Andalucía, Castilla la Vieja y Castilla la Nueva por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1848, con sujeción al pliego general de condiciones del ramo y las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, se convoque por medio de este anuncio á dicho acto que tendrá lugar ante los juzgados de la Intendencia general militar y la de los distritos citados en los días 27, 30 y 31 del corriente y 3 de Setiembre próximo respectivamente por el año que quedan mencionados, á las doce en punto de sus mañanas en que concluye el término para la admisión de proposiciones conforme á lo prevenido en la ya referida Real orden de 26 de Diciembre del año anterior.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirle en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto, si no obtiene la aprobación de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora enunciada y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 6 de Agosto de 1847. = Julian Velarde. = Domingo Vicente de Oloriz, Srio.

ANUNCIO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASTROJERIZ.

Habiéndose rematado en el día 1.^o del corriente con superior permiso sesenta y cuatro obradas, y dos cuartas de tierras de pan llebar, pertenecientes á los Propios de esta villa en la cantidad de 48,184 rs. con objeto de construir una fuente, se admiten las mejoras de ley por el término de treinta días, que concluyen el treinta y uno del corriente, en el que se celebrará su último remate: lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los sujetos que pueden interesarse en la adquisición de dichas fincas.

Igualmente se anuncia hallarse rematada la conducción de aguas para dicha fuente en la cantidad de 64,000 rs. y se admiten mejoras hasta la décima en el término de nueve días, lo que también se anuncia en beneficio de esta subasta. Castrojeriz 4 de Agosto de 1847. = Felipe Arena.